

*Piotr Sorbet*

Uniwersytet Marii Curie-Skłodowskiej

lepierre@o2.pl

## **Norma policéntrica del español frente a la traducción jurídica polaco-española**

### **Introducción**

El español es el idioma oficial de numerosos países. De ahí que, sin duda alguna, sea una lengua susceptible de manifestar diferencias a todos los niveles lingüísticos incluyendo, desde luego, el vocabulario. La existencia de las disimilitudes entre los países hispanohablantes, por ejemplo en el léxico, complica o impide en ciertas ocasiones distinguir alguna norma lingüística que pueda englobar el conjunto del mundo hispánico. Además, si somos conscientes de que las diferencias léxicas también se registran en las *lenguas especializadas*, término tomado del francés *langues de spécialité* [Alcaraz Varó, Hughes, 2002: 15] o siguiendo la terminología de de Saussure *lenguas especiales* (fr. *langues spéciales*) [1945: 48], el problema de selección de equivalentes en el marco de la traducción se vuelve todavía más intrincado.

Las cuestiones que hemos mencionado en el párrafo anterior serán el objeto de la presente investigación. Por este motivo, esta contribución constará de tres apartados básicos. En el primero, vista la índole de este trabajo, nos ocuparemos de la *norma* tanto *lingüística* como *jurídica*. En el segundo, presentaremos ciertas características del lenguaje que se emplea en los textos jurídicos. En el último, daremos a conocer algunas propuestas de traducciones de varios términos jurídicos que vamos

a escoger arbitrariamente basándonos en los textos de las leyes fundamentales, así como en las fuentes lexicográficas que enumeramos en la bibliografía final. Completaremos nuestro trabajo con algunas observaciones finales que sacaremos de los ejemplos previamente analizados.

## 1. Ambigüedad del término *norma*

El término *norma* suscita grandes polémicas. Ello se debe, a nuestro parecer, a dos motivos primordiales. El primero es de carácter lingüístico, mientras que el segundo es más bien extralingüístico e incluso, hasta cierta medida, político. En efecto, en el marco lingüístico, como observan numerosos especialistas, la *norma* puede referirse a diferentes conceptos. Por una parte, puede ser entendida como la realización de la comunicación lingüística, esto es, el uso; y, por otra, puede ser interpretada en un sentido prescriptivo, es decir, el modelo a seguir [Fajardo Aguirre, 2011: 54]. La primera de ellas, recibe a veces el nombre de *norma objetiva*; en cambio, a la segunda algunos la califican como *norma prescriptiva* [Costa Carreras, 2000: 89]. Veamos también que la polisemia de *norma* se vuelve todavía más equívoca puesto que, como lo indican las fuentes lexicográficas [DRAE, DUE], en el lenguaje de Derecho este término también se aplica al *precepto jurídico*. Además, hay que recordar que las normas jurídicas pueden tener diferentes caracteres: condicional, definitorio, descriptivo, facultativo (permisivo), imperativo (coercitivo), procedimental, remisivo, lo que hace que su cumplimiento o incumplimiento cause determinada consecuencia, en definitiva, su interpretación depende del caso [López Ruiz, 2002: 31, 59-64].

Ahora bien, si hablamos de la *norma* en el ambiente lingüístico estamos convencidos de que esta es muy difícil de delimitar e identificar ya que al vincularse al idioma debe ser, relativamente inestable. En efecto, como observa Briz:

La lengua varía en el tiempo (variedad diacrónica), en el espacio (variedad dia-tópica), según las características de los usuarios (variedad diastrática) y la situación de comunicación (variedad diafásica). De las citadas variedades resultan, respectivamente, estados sincrónicos diferentes a lo largo de la historia de la lengua, dialectos, sociolectos y registros [1998: 25].

Por tanto, si se toma en consideración, por un lado, la gran variedad del español (diacrónica, diatópica, diastrática y diafásica) donde no siempre se distinguen debidamente los diferentes niveles de la lengua; y, por otro lado, las polémicas que suscitan el debate en cuanto al tema de la norma panhispánica (que tiene un carácter más bien monocéntrico) frente a la norma policéntrica que equipara, en ciertos aspectos, las normas nacionales, podemos afirmar que estamos ante un problema polifacético y fuertemente delicado. Recordemos que sus raíces, a nivel intercontinental, se remontan hasta la época de los descubrimientos. Pero fue en el siglo XIX cuando en las colonias recién independizadas tomaron forma las dos actitudes lingüísticas principales respecto a España: una separatista y otra unionista [Quesada Pacheco, 1998: 19]. Según esta última, la unidad podía lograrse mediante una educación lingüística de carácter purista y prescriptivo en la que se debía seguir esencialmente el modelo peninsular [ibíd.: 21]. Sin embargo, posteriormente se desarrolló un movimiento conciliador en el que ciertos filólogos consideraban el español americano tan válido como el peninsular apartándose asimismo de la Real Academia Española pero sin querer realizar una ruptura en la unidad lingüística [ibíd.: 22]. Por este motivo, y por otros que no podemos mencionar debido al límite del espacio de esta contribución, como observa Haensch “hoy en día (...) cada vez hay menos personas que creen en la superioridad del español peninsular” [1998: 583]. De ahí que sea un hecho irrefutable que, por una parte, existen simultáneamente, diferentes núcleos normativos, asociados no pocas veces con las capitales de cada país; y, por otra, la norma supranacional o panhispánica, promovida en ciertos puntos por la Asociación de Academias de la Lengua Española. Las dos normas (la policéntrica y la monocéntrica), según nuestra perspectiva, en algunos casos se deben emplear comúnmente ya que pueden completarse recíprocamente, como por ejemplo en la traducción especializada. Este es el caso de las traducciones jurídicas en las que se utiliza un lenguaje especial.

## **2. Lenguaje jurídico**

El lenguaje jurídico, como el económico, el médico, el periodístico y el político manifiesta sus propias peculiaridades. Es el lenguaje técnico que utilizan las autoridades administrativas, los tribunales, los

legisladores así como las profesiones jurídicas. Es, dependiendo de la nomenclatura, una variedad sectorial, especializada, un tecnolecto o una jerga de oficio [Moreno Fernández, 1999: 4-5]. Veamos que el problema en cuanto a su definición se vuelve todavía más complicado cuando se tiene presente que en el lenguaje jurídico “hay que distinguir entre el lenguaje en el que están escritas las normas y las demás fuentes del Derecho, y el lenguaje utilizado en la aplicación de éstas, es decir, el utilizado por los profesionales para hablar de sus actividades” [Larramendi Martínez, 2001]. Dicho de otra manera, “el lenguaje de la ley es aquel en el que están formuladas la ley y las demás fuentes del derecho, y el lenguaje de los juristas es el que utilizan jueces, abogados, juristas, etc. cuando hablan o se refieren al lenguaje del Derecho” [Iturralde Sasme, 1989: 30]. A esta dicotomía le corresponde la oposición existente en la lengua polaca entre *język prawny* (lenguaje de la ley) y *język prawniczy* (lenguaje de los juristas) [Pieńkos, 1999: 13-17]. Sin embargo, opinamos que los dos pueden incluirse dentro del *lenguaje jurídico*. Somos conscientes de que este término no está desprovisto de ciertas polémicas no sólo por las razones que ya hemos abordado, sino también porque los textos jurídicos no son homogéneos. Por esta razón, entre el lenguaje del Derecho, hay lingüistas que distinguen varias subclases de este lenguaje: *legislativo, judicial, contractual, empresarial, notarial*, etc. [González Salgado, 2009: 236]. La distinción de cada una de ellas no estriba, a nuestro parecer, *grosso modo*, en los recursos lingüísticos que se utilizan para su elaboración, sino que radica preponderantemente en el tipo de documento al que se aplican. Por tanto no creemos que sea indispensable diferenciarlos en nuestro trabajo opinando simplemente que todos ellos se incluyen lógicamente en el hiperónimo *lenguaje jurídico* cuyas características vamos a presentar a continuación.

Una de las características más importantes del lenguaje jurídico es su conservadurismo y el mantenimiento de múltiples rasgos arcaicos. Por esta razón, tanto en polaco como en español, pero también en inglés o en alemán [Zajadło, 2014: 113], abundan, por un lado, expresiones y términos latinos: *ab intestato, ad referendum, de iure, ex novo, habeas corpus, inter vivos, sub conditione*; y, por otro lado, paremias (< gr. *paroimía*), aforismos o brocárdicos medievales de origen latino: *Verba volant, scripta manent. Nula poena sine lege. Nulum crimen sine lege. Non*

*bis in idem. In dubio pro reo*, etc. [Alcarez Varo, Hughes, 2002: 32-35; López Ruíz, 2002: 191-194; Zajadło, 2014].

Otra de las particularidades del lenguaje jurídico español, que es a la vez otra prueba de su conservadurismo, radica en la organización del sistema verbal. En efecto, el *futuro de subjuntivo* (simple y compuesto) cuyo uso ha quedado prácticamente eliminado en el español moderno, con la excepción de algunos refranes, expresiones y locuciones (*Donde fueres, haz lo que vieres. Sea lo que fuere.*) sigue muy vigente en los documentos jurídicos. Su pervivencia podemos ilustrarla con los ejemplos extraídos de los textos de las constituciones de los países hispanohablantes:

- a) Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente **vieren** y **entendieren**. [CE, Preámbulo]
- b) Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato **hubiere obtenido** la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso. [CE, Art. 99, pár. 5]
- c) La segunda vuelta electoral, si **correspondiere**, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior. [CAr, Art. 96]
- d) Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo **hiciera** cometerá el delito de traición a la Patria. [CCR, Art. 3]
- e) Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo **hubiere hecho**. [CGu, Art. 169]
- f) Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando **cumplieren** los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia. [CGu, Art. 19]

La siguiente característica del lenguaje jurídico-administrativo español, aunque también hasta cierto punto del polaco, es la tendencia de utilizar un verbo seguido de una o más palabras en lugar de un verbo simple que presenta una significación parecida o, incluso, exactamente igual [Vilches Vivancos, Sarmiento González, 2010: 100-102]. A continuación presentamos algunos ejemplos polaco-españoles:

Perífrasis		Verbo simple	
española	polaca	español	polaco
dar comienzo	<i>dawać początek</i>	comenzar	<i>zaczynać</i>
dar curso	<i>nadawać bieg</i>	cursar	<i>kierować</i>
dar su aprobación	<i>wyrażać aprobatę</i>	aprobar	<i>aprobować</i>
efectuar el control	<i>przeprowadzać kontrolę</i>	controlar	<i>kontrolować</i>
estampar la firma	<i>składać podpis</i>	firmar	<i>podpisywać</i>
estar en posesión	<i>być w posiadaniu</i>	poseer	<i>posiadać</i>
girar visita de inspección	<i>przeprowadzać inspekcję</i>	inspeccionar	<i>kontrolować*</i>
tomar parte	<i>brać udział</i>	participar	<i>uczestniczyć</i>

\* El verbo *inspekcjonować* es relativamente poco frecuente.

Fijémonos, sin embargo, en que, de vez en cuando, las perífrasis no se interpretan en polaco de la misma manera, por lo que ciertas perífrasis españolas se traducen con una sola palabra; v. gr.:

español		polaco
perífrasis	verbo simple	
hacer uso	usar	<i>używać, korzystać</i>
hacer entrega	entregar	<i>wręczać, doręczać</i>
proceder a la ocultación	ocultar	<i>ukrywać</i>
proceder a la adquisición	adquirir	<i>nabywać</i>

En cuanto al léxico, podemos indicar, primero, términos pertenecientes casi exclusivamente al lenguaje jurídico (*adir, abintestato, dolo, exhorto, óbito, observancia, otrosí, pedimento*); y, segundo, términos que poseen varias acepciones y una de ellas es de uso jurídico: *auto, instrucción, oficio, sala*, etc. Observemos que estos últimos vocablos, que son, desde luego, más numerosos que los primeros, hacen que algunos lingüistas prefieran hablar de “uso jurídico del lenguaje”, en vez de “uso del lenguaje jurídico” [López Ruíz, 2002: 26].

Naturalmente, la lista de las peculiaridades del lenguaje jurídico que acabamos de ilustrar no es exhaustiva pero permite discernir e

identificar fácilmente dicho lenguaje. Sin la menor duda, todas estas características son panhispánicas. Por tanto, afirmamos que pueden ser interpretadas como una parte de la norma lingüísticamente monocéntrica o norma universal del español jurídico. Ahora bien, cada una de ellas puede realizarse de diferentes modos de manera que entre los países hispanohablantes puede haber desemejanzas en el lenguaje jurídico que se deben a numerosos factores: históricos, económicos, administrativos o que derivan de las discrepancias entre las normas jurídicas vigentes en los países en cuestión. En el marco de la traducción especializada, según nuestra perspectiva, todas ellas deben ser tomadas en consideración.

### **3. Norma policéntrica frente a la traducción jurídica polaco-española**

Antes de exponer los posibles equivalentes o términos que se deben tener en cuenta a la hora de traducir algún texto jurídico tenemos que hacer ciertas aclaraciones. En primer lugar, no se debe olvidar que el hecho de traducir no consiste sólo en pasar de una lengua a otra, sino también de una realidad a otra y de un sistema de Derecho a otro. En segundo lugar, hay que recordar que una mayor o menor relación cultural entre los diferentes países puede facilitar o dificultar el hecho de encontrar algún equivalente. Además, a fin de ilustrar la necesidad de aplicar la *traducción policéntrica* (cfr. *infra*), creemos imprescindible partir desde dos perspectivas opuestas: la semasiológica y la onomasiológica. Recordemos que en la onomasiología se estudia las relaciones entre un significado y los distintos significantes que lo expresan; en cambio, en la semasiología nos encontramos con el análisis opuesto, es decir, se parte desde un significante y se analizan los significados que este puede expresar [Coseriu, 1973: 163-164]. Por este motivo, teniendo en cuenta estas dos perspectivas, proponemos realizar un breve análisis que constará de dos partes. En la primera, nos ocuparemos de la perspectiva onomasiológica, y por ello, analizaremos las traducciones polaco → español; en cambio, en la segunda, daremos unos ejemplos partiendo desde la perspectiva semasiológica, lo que significa que nos centraremos en las traducciones español → polaco.

### 3.1. Nivel onomasiológico (polaco → español)

A continuación, expondremos primero algunos términos jurídicos polacos y suministraremos también una de sus acepciones básicas. Segundo, proporcionaremos los términos españoles que funcionan en los diferentes sistemas hispanohablantes del Derecho.

a) *osobowość prawna* ‘zdolność nabywania praw i zaciągania zobowiązań nadana przez ustawę organizatorom, władzom, stowarzyszeniom itp.’ [PWN]. En español, el término cuya definición se asemeja fuertemente al significado de su equivalente polaco es *personalidad jurídica* que es ‘la condición de una institución civil de conformar una entidad reconocida legalmente y con aptitud para tener derechos y obligaciones’ [DIEA]. Sin embargo, este concepto español tiene en algunos países latinoamericanos otra variante: *personería jurídica*, que de acuerdo con el *DADAA* se utiliza en: *Mx, Ho, Ni, CR, Pa, Co, Bo, Py, Ar, Ur*. Según esta fuente lexicográfica, tiene el significado de ‘condición que se le reconoce a una agrupación de personas o entidad de tener derechos y deberes’ [DADAA]. El término *personería jurídica* se emplea, por ejemplo, en las siguientes constituciones:

#### Argentina

Corresponde al Congreso: (...) Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer **la personería jurídica** de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos [CAR: Art. 75].

#### Colombia

La cancelación o la suspensión de **la personería jurídica** solo procede por vía judicial [CCo: Art. 39].

La intervención estatal en el espectro electromagnético, utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con **personería jurídica**, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio [CCo: 76].



## Panamá

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya **personería jurídica** quedará determinada por la inscripción [CPa: Art. 64].

La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce **personería jurídica**, patrimonio propio y derecho de administrarlo [CPa: 99].

## Paraguay

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya **personería jurídica** quedará determinada por la inscripción [CPy: Art. 166].

## Uruguay

La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles **personería jurídica** [CUR: Art. 57].

Fijémonos en que la sinonimia entre *personalidad jurídica* y *personería jurídica* se ve confirmada, por ejemplo, en el *DIEA* donde los dos términos se definen de la misma manera.

b) *Sąd Najwyższy* ‘órgano rector del poder judicial de Polonia’: su correspondiente, *grosso modo*, es en España el *Tribunal Supremo de Justicia*. Los órganos rectores del poder judicial en otros países hispanoamericanos son: en Ec [CEc, Art. 182, 184], *Corte Nacional de Justicia*, en Ch [CCh, Art. 82], Pe [CPe, Art. 141, 143] *Corte Suprema*, en: Ar [CAr, Art. 108], Co [CCo, Art. 234], CR [CCR, Art. 152], Gu [CGu, Art. 203], Ho [CHo, Art. 308], Ni [CNi, Art. 159], Pa [CPa, Art. 199], Py [CPy, Art. 247] *Corte Suprema de Justicia*, en Mx [CMx, Art. 94], RD [CRD, Art. 149, 152], Ur [CUr, Art. 223] *Suprema Corte de Justicia*, en: Bo [CBo, Art. 182] *Tribunal Supremo de Justicia* [cfr. Sorbet, 2015].

Las diferencias entre los órganos existentes en el mundo hispánico tanto a nivel de nomenclatura como a nivel de sus competencias deberían condicionar una traducción diferente en cada uno de estos casos.

c) *Trybunał Konstytucyjny* es el órgano judicial cuya jurisdicción abarca todo el territorio y su competencia principal es velar por la constitucionalidad de las leyes [CPol, Art. 188]. En España, el órgano cuyas características se pueden comparar, hasta cierta medida, es el *Tribunal Constitucional* [CEs, Art. 159-161] que en: Bo [CBo, Art. 196-204], Ch [CCCh, Art. 92-94], Pe [CPe, Art. 201-202] los órganos correspondientes reciben el mismo nombre, en cambio, la *Corte Constitucional* (en pol. literalmente *Sąd Konstytucyjny*) existe en Ec [CEc, Art. 429, 430], Co [CCo Art. 116, 156, 239], la *Corte de Constitucionalidad* (en pol. literalmente *Sąd Konstytucyjności*) en Gu [CGu, Art. 268, 269, 270].

Debemos tener presente que entre todos estos órganos existen numerosas diferencias. Por ejemplo en Polonia, conforme a la CPol el *Trybunał Konstytucyjny* no tiene la iniciativa legislativa; en cambio, la *Corte Constitucional* existente en Colombia tiene la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones [CCo, Art. 156].

d) *nie stosować* es, en realidad, el verbo *stosować* ‘używać czegoś w jakimś celu w określonych okolicznościach’ [PWN] precedido por el adverbio de negación *nie*. La traducción del mismo es *no aplicar*. Observemos que a la misma raíz léxica pertenece el adjetivo: *inaplicable* (pol. *niestosowalny*) que en España, igual como en polaco, carece de forma verbal unimembre. Sin embargo, aunque no se registra en el *DADAA*, en el lenguaje jurídico peruano existe el verbo *inaplicar* que significa ‘no aplicar’, ‘dejar de aplicar’, referido a leyes o principios (DEPe). Mencionemos que en el *DRAE* no se registra *inaplicar*, aunque sí *inaplicable*. Además, la misma fuente en las entradas *inaplicación* e *inaplicado* remite a *desaplicación* y *desaplicado*, cuyos significados son diferentes y relacionados con la poca dedicación al estudio. Asimismo, en Perú existe el sustantivo deverbal (*inaplicar* >) *inaplicabilidad* que aparece en la CPe:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de **inaplicabilidad** por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. [CPe, Art. 139.9].

### 3.2. Nivel semasiológico (español → polaco)

En estos párrafos vamos a presentar algunas formas léxicas que varían en el plano semántico dependiendo de la variante hispanohablante y por ello se deben traducir al polaco de diferentes maneras.

a) *ilícito* es en España, según el *DRAE* y el *DUE*, un adjetivo que significa ‘No permitido legal o moralmente.’ que en el lenguaje no especializado se convierte en el sinónimo del adjetivo *ilegal*. Sus posibles correspondientes en polaco, dependiendo del caso, pueden ser, entre otros, los adjetivos: *nielegalny* ‘niezgodny z prawem’ o *bezprawny* ‘niezgodny z prawem, zabroniony przez prawo’ [PWN]. Ahora bien, el significante español en ciertos países hispanoamericanos (Ho, Ni, CR, Pa, Co, Ve, Ec, Pe, Ch, Py, Ur) se sustantiva y deviene, según el *DADAA*, un sinónimo de *delito*. Así, se registra en los códigos penales de: Ar [CPAr, Art. 117bis 4º] y en Mx [CPMx, Art. 16 III, 91, 97, 128] siendo, entonces, uno de los correspondientes del término polaco *przestępstwo* ‘czyn zabroniony przez ustawę pod groźbą kary jako społecznie niebezpieczny’ [PWN].

b) *procurador* es ‘Profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte’ [DRAE]. Este se suele traducir al polaco como *pełnomocnik procesowy*. Sin embargo, fijémonos en que este vocablo puede ser ambiguo ya que también puede referirse en CR, PR [DADAA] al ‘Abogado del Gobierno’, lo que nos lleva necesariamente a una traducción diferente.

### A manera de conclusión

Creemos que los ejemplos de los términos jurídicos que acabamos de presentar, aunque todavía poco numerosos, nos permiten afirmar que el debate acerca de la aceptación, el reconocimiento o la negación, acerca de descartar o conciliar las diversas normas nacionales debe llevar a la conclusión que en el marco de la traducción es necesario tomar en consideración la variación lingüística del español, es decir, reconocer obligatoriamente la norma policéntrica. Esto significa que en el lenguaje especializado, como el jurídico, en el caso del español, al ser una lengua

fuertemente diversificada jurídica, diacrónica, diafásica, diamésica, pero sobre todo diatópicamente, es imprescindible que nos tengamos que valer de la *traducción policéntrica* (pol. *thumaczenie policentryczne*, fr. *traduction polycentrique*, ing. *polycentric translation*), término cuya introducción queremos postular mediante la presente contribución.

## Bibliografía

- Alcaraz Varó, E., Hughes, B. (2002), *El español jurídico*, Ariel, Barcelona.
- Briz, A. (1998), *El español coloquial en la conversación. Esbozo de pragmatología*, Ariel, Madrid.
- Coseriu, E. (1973), *Principios de semántica estructural*, Gredos, Madrid.
- Costa Carreras, J. (2000), “El concepto de «norma» en lingüística, sociolingüística i planificació lingüística”, *Els Marges*, 68, pp. 89-105.
- DADAA: Asociación de Academias de la Lengua Española (2010), *Diccionario de americanismos*, Santillana, Madrid.
- DEPe: Hildebrandt, M. (2011), *1000 palabras y frases peruanas*, Espasa, Lima.
- DIEA: Plager, F. (coord.) (2008), *Diccionario integral del español de la Argentina*, Voz Activa, Buenos Aires.
- DRAE: Real Academia Española, (2001), *Diccionario de la lengua española*, [online] <http://www.rae.es> – 15.08.2015.
- DUE: Moliner, M. (2008), *Diccionario de uso del español*, Gredos, Madrid (en CD-ROM).
- Fajardo Aguirre, A. (2011), “La norma lingüística del español desde una perspectiva lexicográfica: norma nacional versus norma panhispanica”, *Normas*, 1, pp. 53-70.
- González Salgado, J. A. (2009), “El lenguaje jurídico del siglo XXI”, *Thēmis*, 57, pp. 235-245.
- Haensch, G. (1998), “Opiniones de filólogos y actitudes de hablantes ante el contraste español de América/español peninsular”, *Boletín de Filología*, 37(1), pp. 565-593.
- Iturralde Sesma, V. (1989), *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Tecnos, Madrid.
- Larramendi Martínez, M. H. de (2001), “Propuesta de estructuración y clasificación del léxico jurídico para su enseñanza en E/LE”, *Culturele*, Revista electrónica de la Universidad de Barcelona, [online] <http://www.ub.es/filhis/culturele/larramen.html> – 15.08.2015.

- López Ruiz, M. (2002), *Redacción legislativa*, Porrúa, México.
- Moreno Fernández, F. (1999), “Lenguas de Especialidad y Variación Lingüística”, en: Sierra Ayala, L., Barrueco, S., Hernández, E. (coord.) (1999), *Lenguas para fines específicos VI. Investigación y enseñanza*, Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, pp. 3-14.
- Pieńkos, J. (1999), *Podstawy juryslingwistyki. Język w prawie – prawo w języku*, Muza, Warszawa.
- PWN: *Słownik języka polskiego PWN*, [online] <http://sjp.pwn.pl> – 15.08.2015.
- Quesada Pacheco, M. A. (2008), “De la norma monocéntrica a la norma policéntrica en español. Algunas reflexiones históricas según testimonios y actitudes lingüísticas”, conferencia plenaria leída en el II Congreso Nacional ANPE: *Multiculturalidad y norma policéntrica: Aplicaciones en el aula de ELE*, 26-27/09-2008, [on-line] [http://www.mecd.gob.es/dctm/redele/Material-RedEle/Numeros%20Especiales/2009\\_ESP\\_09\\_II%20Congreso%20Anpe/Plenarias/2009\\_ESP\\_09\\_01Quesada.pdf?documentId=0901e72b80e6f1c2](http://www.mecd.gob.es/dctm/redele/Material-RedEle/Numeros%20Especiales/2009_ESP_09_II%20Congreso%20Anpe/Plenarias/2009_ESP_09_01Quesada.pdf?documentId=0901e72b80e6f1c2) – 17.08.2015.
- Saussure, F. de (1945 [1916]), *Curso de lingüística general*, trad. A. Alonso, Losada, Buenos Aires.
- Sorbet, P. (2015), “La lexicografía frente a la variación diatópica en el léxico jurídico-administrativo español”, *Estudios Hispánicos*, 23, pp. 209-221.
- Vilches Vivancos, F., Sarmiento González, R. (2010), *Manual de lenguaje jurídico-administrativo*, Dykinson, Madrid.
- Zajadło, J. (2014): “Terminologia łacińska w pracy współczesnego prawnika: retoryczny ozdobnik czy warsztatowa konieczność?”, en: Kubicka, E., Kala, D. (2014), *Kultura języka polskiego w praktyce prawniczej*, Zrzeszenie Prawników Polskich. Oddział w Bydgoszczy, Bydgoszcz, pp. 112-131.

## SUMMARY

### **Polycentric Spanish norm towards the Polish-Spanish legal translation**

The Spanish, being the official language of Spain and many other countries, is characterized by an important dialectal diversity that is reflected in the differences at all linguistic levels: phonetic, morphological, syntactic and lexico-semantic, etc. All these differences raise controversies and discussions about the existence of a linguistic norm depending on the perspective that can have a monocentric or polycentric character. In this contribution we present some arguments for the second one. To this end, we rely on translations, starting simultaneously from the semasiological and onomasiological perspective, of

some Polish-Spanish legal terms in which it is essential to take into account, the diatopic variation as well as the norm whose character is polycentric.

**Key words:** legal translation, polycentric translation, diatopic variation, linguistic norm

#### STRESZCZENIE

Hiszpański, język oficjalny w Hiszpanii oraz w wielu innych krajach, charakteryzuje się dużymi różnicami dialektalnymi, które uwidaczniają się na poziomie fonetycznym, morfologicznym, składniowym, leksykalno-semantycznym itd. Wszystkie te różnice wywołują polemiki oraz spory na temat istnienia normy językowej, która w zależności od perspektywy ma charakter monocentryczny lub policentryczny. W tym artykule chcemy przedstawić kilka argumentów na korzyść tej drugiej. W tym celu opieramy się na polsko-hiszpańskich tłumaczeniach terminów prawniczych, wychodząc z perspektywy semazjologicznej i onomazjologicznej, w których jest konieczne wzięcie pod uwagę, z jednej strony, zróżnicowania dialektalne, a z drugiej, normę, która ma charakter policentryczny.

**Słowa kluczowe:** tłumaczenie prawnicze, tłumaczenie policentryczne, zróżnicowanie dialektalne, norma językowa